



ACUERDO N° 4. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los tres días del mes de abril de dos mil veinticinco, en Acuerdo, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia integrada por los señores Vocales doctores Roberto Germán Busamia y Gustavo Andrés Mazieres, con la intervención del señor Secretario Joaquín Antonio Cosentino, procede a dictar sentencia en los autos caratulados **"DELGADO MENA, RODRIGO DAMIÁN c/ PROVINCIA ART S.A. s/ ACCIDENTE DE TRABAJO"** (Expediente JNQLA5 N° 534.132 - Año 2021), del registro de la Secretaría Civil.

ANTECEDENTES:

I. La demandada -Provincia ART S.A.- interpuso recurso de casación por Inaplicabilidad de Ley (fs. 223vta./238) contra la sentencia dictada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad (fs. 217/218vta.) que admitió los agravios propuestos por el actor y ordenó liquidar la indemnización prevista en el artículo 14, inciso 2, de la Ley N° 24557 (LRT), conforme doctrina sentada en el Acuerdo plenario N° 16/23 "Contreras".

Por el carril previsto en el artículo 15, inciso "b", de la Ley N° 1406, denunció que la sentencia cuestionada habría interpretado erróneamente el artículo 12 de la Ley N° 24557 (LRT).

Sostuvo que la Alzada actualizó por RIPTE cada haber mensual que integra el cálculo del ingreso base (IB) a la fecha de la sentencia y, sobre el promedio obtenido, acumuló intereses moratorios desde la fecha de la primera manifestación invalidante, arribando a resultados que -dijo- no resultarían avalados por el ordenamiento jurídico.

Entendió que el desvío en la interpretación se ubicaría en la fecha de corte de la actualización mes a mes por RIPTE de la base salarial, además de la capitalización que fijó el fallo impugnado.



Manifestó que el error de derecho estaría dado al considerar que el daño debería ser valuado a la fecha de la sentencia, ajustando el RIPTE a esa fecha, en lugar de cuantificar el capital a la fecha en que comienza el cómputo de intereses, que a su criterio ocurriría en la fecha del infortunio.

Expresó que la decisión impugnada ordenaría una doble imposición de actualizaciones económicas para mismos períodos y con idéntica tasa, generando sumas de condena exorbitantes.

Afirmó que el método de cálculo fijado por la Alzada culminaría generando un enriquecimiento sin causa del trabajador siniestrado sin justificativo jurídico.

Entendió que el criterio sentado a partir del fallo "Contreras" arrojaría un resultado desproporcionado y -a su entender- carente de respaldo, lo que demuestra la infracción legal denunciada.

Refirió que la interpretación normativa brindada en el caso "Retamales" sería correcta, peticionando se modifique la decisión a partir de su implementación en este caso.

Finalmente, manifestó hacer reserva del caso federal.

II. Corrido el traslado pertinente, el actor solicitó que se declare la inadmisibilidad del remedio casatorio intentado, con costas (fs. 243/247vta.).

Mediante Resolución Interlocutoria N° 404/24, se declaró admisible el recurso deducido (fs. 253/255).

Posteriormente, se corrió vista a la Fiscalía General, quien dictaminó a fs. 257/260vta..

III. Efectuado el pertinente sorteo, este Cuerpo resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES: a) ¿Resulta procedente el recurso casatorio?; b) En caso afirmativo, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?; c) Costas.

VOTACIÓN: Conforme el orden del sorteo realizado, a las cuestiones planteadas el **Dr. Roberto Germán Busamia** dijo:



1. Los temas traídos a conocimiento de la Sala resultan similares a los abordados por este Tribunal Superior en los acuerdos plenarios dictados en las causas "Méndez" (Acuerdo N° 14/24) y "Trotelli" (Acuerdo N° 1/25), a cuyos fundamentos corresponde remitirse en honor a la brevedad y en consideración al amplio acceso que hoy en día tienen los litigantes al protocolo informático donde pueden leerse en extenso tanto el texto de dichos precedentes, como los dictámenes de la Fiscalía General. A su vez, la evolución de los distintos acuerdos plenarios dictados por este Tribunal Superior en materia de riesgos de trabajo -y los correspondientes dictámenes en los que se ha hecho detenido y completo análisis de las temáticas involucradas que guardan identidad suficiente con las aquí en estudio- pueden también consultarse en el link <https://www.jusneuquen.gov.ar/acuerdos-plenarios-recientes-del-tsjs-en-materia-de-lrt/>.

Cabe señalar que si bien la remisión a los fundamentos contenidos en los acuerdos plenarios no es una práctica habitual de este Tribunal Superior de Justicia, lo cierto es que en dichos precedentes -en su condición de plenarios- se fijó un criterio unificado que establece el significado o alcance atribuible a una norma -artículo 12, Ley N° 24557 (t.o. Ley N° 27348)-. De allí que la decisión así fundada no resulte de por sí arbitraria al no dejar de responder a las cuestiones oportunamente debatidas y conducentes a la solución del litigio, ni omitir tratar aspectos de hecho relevantes (cfr. Fallos: 347:36).

Por consiguiente, tal metodología -motivada como se dijo en el cúmulo de causas pendientes de resolución, la materia en juego y la necesidad de dar respuesta judicial en el menor tiempo posible-, supera el estándar de motivación constitucional previsto en el artículo 238 de la Constitución provincial, en cuanto exige una sentencia motivada bajo pena de



nulidad, la cual debe ser entendida como explicación razonada de los motivos que conducen a una decisión.

2. Solo a modo de recordatorio, cuadra mencionar que lo relativo al cálculo de las prestaciones en siniestros laborales sistémicos ha aparejado distintos criterios por parte de este Tribunal Superior de Justicia, desencadenando el dictado de cuatro decisiones plenarios. A saber: Acuerdos N° 30/21 "Retamales", N° 16/23 "Contreras", N° 14/24 "Méndez" y N° 1/25 "Trotelli".

El primer criterio -actualmente vigente- fue fijado en "Retamales", aunque un tiempo después fue revisado en la causa "Contreras". Posteriormente, en el acuerdo plenario "Méndez" se examinó el impacto económico que conllevaba la interpretación derivada de la aplicación de Acuerdo plenario "Contreras" a los fines de calcular el ingreso base (IB).

Tras razonar que la superposición de métodos de actualización del IB derivó en prestaciones dinerarias que arrojaban importes desmedidos y alejados de la realidad económica y, por ende, también de la finalidad pretendida, este Tribunal Superior concluyó -por mayoría- en la necesidad de volver a aplicar las pautas que en ese sentido se habían postulado en el antecedente "Retamales" (Acuerdo N° 30/21) para el cálculo de las prestaciones dinerarias derivadas del sistema de riesgos del trabajo.

3. Por lo tanto, se volvió a interpretar el artículo 12 de la LRT del siguiente modo:

a) Ajustar los salarios correspondientes mediante índice RIPTE hasta la fecha de la PMI (inciso 1°).

b) Actualizar el IB resultante a partir de la fecha de la PMI y hasta el momento de la liquidación de la prestación por ILP mediante intereses a razón de la tasa promedio activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina (inciso 2°).



c) Disponer que el momento de la liquidación que refiere el texto del inciso 2° acontece a los 15 días corridos computados desde el dictamen de la Comisión Médica, por aplicación del artículo 4 de la Ley N° 26773 y 4, inciso 1°, del Decreto N° 472/14 o, en caso de no haber transitado aquella vía administrativa, en la fecha de interposición de la demanda judicial.

d) Establecer que a partir de ese momento comienza el cómputo de los intereses moratorios que dispone el inciso 3°, con la consecuente modificación del criterio sostenido a partir del antecedente "Mansur" sentado mediante Acuerdo N° 20/13.

e) Determinar que -en su caso- la capitalización de los intereses allí regulados ocurrirá a partir del incumplimiento en el pago del capital de sentencia judicial, luego de iniciada la etapa de ejecución forzada por el acreedor.

4. Posteriormente, en el acuerdo plenario "Trotelli", se analizó la validez constitucional de la tasa de interés moratorio prevista en el inciso 3 del artículo 12 de la Ley N° 27348 (t.o. Ley N° 27348).

Se sostuvo, entre otras cuestiones, que cuando se advierte que una disposición normativa con el correr del tiempo deja de reflejar razonablemente el hecho notorio de la inflación, con la consecuente pérdida del poder adquisitivo del acreedor y, por tanto, ya no se adecua -por las nuevas circunstancias- a los fines tomados en consideración para su sanción, es susceptible de reproche constitucional.

En esa senda, se razonó que a partir del año 2022 la tasa legal (TNA BNA) resultaba muy inferior al IPC de nuestra Provincia, con porcentajes inflacionarios que la triplicaban, demostrando la franca afectación del crédito del trabajador de manera negativa y notoria.

Por ello, en el entendimiento que durante un tiempo la tasa legal no se ajustó al principio de razonabilidad,



desconoció el derecho de propiedad de la actora y obstaculizó el derecho de proveer una tutela judicial efectiva (artículos 1, 17, 18, 28 y concordantes, Constitución nacional), este Tribunal confirmó la invalidez constitucional declarada por la Alzada en dicho caso.

Seguidamente, se analizó si producto del vacío normativo generado a partir de la invalidez constitucional declarada por la Cámara de Apelaciones, era razonable la tasa de interés por mora dispuesta en reemplazo (léase, tasa efectiva anual (TEA) para préstamos personales, canal sucursales, para clientes sin paquete, sin capitalizar -sin IVA- (en lo sucesivo TEA -Sucursales-), o sí su aplicación al caso arrojaba importes que superarían sobradamente los propios índices analizados para sostener la decisión, lo que provocaría un enriquecimiento sin causa de la parte actora.

A tales efectos, se tuvo en cuenta la fluctuación de distintas tasas de interés bancarias (BPN tasa activa y pasiva, BNA tasa activa, TEA -Sucursales- y BCRA 14290) y el IPC hasta el mes de febrero de 2025. Y, entre otros aspectos, se resaltó que la tasa escogida para llenar el vacío producto de la declaración de inconstitucionalidad (TEA -Sucursales-), con posterioridad al mes de marzo de 2024, resultaba muy superior al IPC.

Entonces, por idénticos argumentos a los sostenidos para el apartamiento de la tasa legal -TNA BNA-, este Cuerpo ponderó que no resultaba prudente el mantenimiento de la tasa de interés moratorio escogida por la Alzada a tales efectos, por resultar notoria la diferencia de incremento a partir de esa fecha, en desmedro del IPC de Neuquén considerado oportunamente como pauta de referencia.

Para así decidir, este Tribunal también contempló diversas soluciones -vinculadas con el inciso 3 del artículo 12 de la LRT- que habían adoptado los tribunales inferiores de nuestra provincia a partir de resolver su invalidez



constitucional (tal como aplicar la tasa de interés TEA - Sucursales- desde la mora y hasta el efectivo pago, con más la capitalización prevista por el artículo 770, inciso "b", del CCyC, o bien, una actualización por índice RIPTE desde la mora y hasta su efectivo pago, más un interés a tasa pura del 8% anual), pero ellas fueron descartadas conforme los argumentos desarrollados en el plenario aludido y a los que en extenso cabe remitirse.

En definitiva, en "Trotelli", este Tribunal confirmó la inconstitucionalidad de la tasa legal prevista en el artículo 12, inciso 3, de la LRT, en atención a la disparidad de esa tasa (TNA BNA) con el IPC a partir del 01/01/22 y su reemplazo por la TEA -Sucursales-; pero limitó su utilización hasta el 31/03/24.

De modo tal que se circunscribió la aplicación de la tasa TEA -Sucursales- entre las fechas 01/01/22 y 31/03/24, debiendo retomarse la tasa legal (TNA BNA) en los restantes períodos y hasta la fecha del efectivo pago.

5. Consecuentemente, aplicando lo decidido en los acuerdos plenarios dictados en las causas "Méndez" (Acuerdo N° 14/24) y "Trotelli" (Acuerdo N° 1/25) a los presentes, corresponde admitir parcialmente el recurso extraordinario local y casar la sentencia de Alzada en lo pertinente (cálculo para la determinación del IB y cuantía de las prestaciones previstas en la LRT y sus modificatorias), por resultar contraria a la doctrina fijada por este Tribunal Superior de Justicia.

6. Y, a su vez, recomponer el litigio ordenando la remisión de las actuaciones a la primera instancia para que en la etapa de liquidación se determine el importe de condena de acuerdo a los parámetros establecidos por este Tribunal Superior de Justicia en los acuerdos plenarios citados precedentemente.



Es preciso indicar que al recomponer de tal modo el litigio, este Tribunal ha considerado los extremos que llegan firmes a esta instancia extraordinaria (entre ellos, porcentaje de incapacidad y coeficiente etario), y los términos del recurso de apelación deducido oportunamente por la parte actora en el que plantea la licuación del crédito y la insuficiencia de la tasa legal.

7. Las costas originadas en esta etapa casatoria se imponen en el orden causado en atención a las particulares aristas de las cuestiones traídas a conocimiento y los recientes cambios en la jurisprudencia de este Tribunal Superior (artículos 12 y 17, Ley N° 1406, y 68, segundo párrafo, CPCyC).

Con respecto a las generadas en las demás instancias, se mantienen las atribuidas en la primera y segunda instancias (artículos 12 y 17, Ley N° 1406, y 68, segundo párrafo, CPCyC).

MI VOTO.

IV. El señor Vocal **Dr. Gustavo Andrés Mazieres** dijo: Con respecto al tema debatido he mantenido una postura diversa a la de mis colegas, tal como se desprende del acuerdo plenario "Contreras" (Acuerdo N° 16/23) y los votos en disidencia emitidos en las causas "Méndez" (Acuerdo N° 14/24) y "Trotelli" (Acuerdo N° 1/25).

Por ello, sin perjuicio de dejar aquí también a salvo mi postura, en virtud de los efectos previstos en los artículos 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley N° 1436) y 6 del Reglamento de División en Salas de este Tribunal Superior de Justicia, no puedo más que aceptar la decisión que propone el Dr. Roberto Germán Busamia y adherir a ella, en tanto refleja los argumentos que conformaron la mayoría en las dos últimas decisiones plenarias antes indicadas. **ASÍ VOTO.**

V. De lo que surge del presente Acuerdo, por unanimidad, **SE RESUELVE**: 1) **DECLARAR PARCIALMENTE PROCEDENTE** el recurso casatorio impetrado y, por los motivos antes



expresados, **CASAR** la sentencia de Alzada en lo pertinente por resultar contraria a la doctrina fijada por este Tribunal Superior de Justicia. **2) RECOMPONER EL LITIGIO**, ordenando la remisión de las actuaciones a la primera instancia para que en la etapa de liquidación se determine el importe de condena, de acuerdo a los parámetros establecidos por este Tribunal Superior de Justicia en los acuerdos plenarios N° 14/24 "Méndez" y N° 1/25 "Trotelli", del registro de la Secretaría Civil. **3) IMPONER** las costas provocadas en la instancia extraordinaria local en el orden que fueron causadas (artículo 17, Ley N° 1406) y mantener las establecidas en las instancias anteriores. **4) REGULAR** los honorarios a los letrados intervinientes en esta etapa, en un 25% de lo que corresponde por su actuación en primera instancia (artículos 15 y concordantes, Ley de Aranceles). **5) DISPONER** la devolución del depósito efectuado por la recurrente (artículo 11, Ley N° 1406). **6) ORDENAR** registrar y notificar esta decisión y, oportunamente, remitir las actuaciones a origen.

MM

Dr. ROBERTO G. BUSAMIA
Vocal

Dr. GUSTAVO A. MAZIERES
Vocal

JOAQUÍN A. COSENTINO
Secretario